GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, así como la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 1 uno de julio del año 2020 dos mil veinte, [redacted] por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 201750768, 201979706, 237444051, 202821847, 203284420, 264593859, 265014003, 292545673, 292587317, 273093036, 273181946, 273970304 y 277626560 y sus accesorios, de la Secretaría del Transporte;
- Cédulas de Notificación de Infracción folios 1032169, 3070926 y 4359033, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- Requerimientos con números de folio M616004205288, M617004039554, M617004250144, M618004100047 y M618004141809, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las Secretaría de la Hacienda Pública y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no acompañaron los actos requeridos previamente, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dichas probanzas. Por lo que ve a la Secretaria del

Transporte, se tuvo allanándose a las pretensiones del promovente. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 6 seis y 7 siete del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

IV.- Primeramente, en lo que respecta a las Cédulas de Notificación de Infracción emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la manifestación de allanamiento por parte de la misma, respecto de la pretensión del accionante, se estima innecesario entrar al estudio de la Litis planteada acorde a lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que para una mayor convicción se trascribe:

> ***"…Artículo 42.*** *Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*
> *(…)*
> *En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción,* ***el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso…"***

Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201750768, 201979706, 237444051, 202821847, 203284420, 264593859, 265014003, 292545673, 292587317, 273093036, 273181946, 273970304 y 277626560 y sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al acreditar la ilegalidad de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad de los Requerimientos con números de folio M616004205288, M617004039554, M617004250144, M618004100047 y M618004141809, emitidos por la Secretaría de Hacienda Pública, al tener su origen en actos que han sido declarados nulos y, por tanto, no pueden surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> *"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.* ***Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

V.- Por lo que ve a las diversas Cédulas de Notificación de Infracción folios 1032169, 3070926 y 4359033, que se impugnan, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de

anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el primer concepto de impugnación que *dichos actos reclamados no fueron notificados legalmente, debiendo declarar su nulidad lisa y llana.*

Tomando en consideración que las demandadas no exhibieron los actos que se les imputan y, analizado el argumento vertido por el actor, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 1032169, 3070926 y 4359033 emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, -los cuales dicha demandada omitió acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requerida por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de las mismas. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, y sus accesorios, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por***

> ***carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.
> ***Contradicción de tesis 169/2011***. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en la Cédulas de Notificación de Infracción folios 1032169, 3070926 y 4359033, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, toda vez que la parte actora acredita haber realizado el pago de las infracciones declaradas nulas, se ordena a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la devolución de la diferencia de la cantidad enterada por dichos conceptos, mediante Recibos Oficiales A48052087 y A48052088, ambos de fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, por el total de $15,192.00 quince mil ciento noventa y dos pesos, moneda nacional.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201750768, 201979706, 237444051, 202821847, 203284420, 264593859, 265014003, 292545673, 292587317, 273093036, 273181946, 273970304 y 277626560 y sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, por allanamiento del Secretario del Transporte del Estado, a las pretensiones de la parte actora, como se establece en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción folios 1032169, 3070926 y 4359033, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, así como de los Requerimientos con números de folio M616004205288, M617004039554, M617004250144, M618004100047 y M618004141809, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al dictarse en contravención a las

disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado la devolución de las cantidades enteradas por concepto de las multas nulificadas, mediante Recibos Oficiales A48052087 y A48052088, ambos de fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, por el total de $15,192.00 quince mil ciento noventa y dos pesos, moneda nacional, atento a lo expuesto en el último Considerando del presente fallo.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -